



CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando de la presente demanda. Sírvasse proveer. Puerto Asís, 17 de febrero de 2023.

ERNESTO JAVIER ESPAÑA ERASO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 177

CIUDAD Y FECHA	PUERTO ASÍS, 17 DE FEBRERO DE 2023
PROCESO	DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS FORERO LLANOS
APODERADO	JULIAN STEVEN PINZA MEZA
DEMANDADO	NARLY DURLEY ARANGÓN DELGADO
RADICADO	865683184001-2017-00428-00

Vista la constancia que antecede, el Despacho procede a examinar la demanda con sus anexos encontrando que la misma habrá de inadmitirse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1-Se tiene que en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 registra:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

A su vez, como excepciones a esta regla se encuentran únicamente, la solicitud medida cautelares previas o se desconozca lugar y forma de notificación y traslado a la parte pasiva.

Se tiene entonces, que en el escrito de la demanda se anexa, soporte No.3000211272074 de la empresa de servicio de correo inter-rapidísimo dirigida a la señora **Narlyn Aragon Delgado** sin ser recibido por su destinataria y sin conocerse qué fue lo que se trató de enviar, esto es la documentación; a folio seguido, observa el Despacho comunicación por vía WhatsApp sobre los reparos para recibir el envío.



De esta manera, como el envío físico no se pudo efectuar y al indicarse que la demandada cuenta con medio de comunicación vía WhatsApp, el abogado podrá suplir dicha exigencia, para ello deberá remitir dichos documentos que señala la norma y este auto, indicando al juzgado cómo obtuvo dicho número telefónico y las pruebas que den cuenta de ello, esto es, que pertenece o usa tal línea la señora Aragón Delgado.

Deberá al momento de acreditarse ello al Juzgado que se permita ver en su envío el número al cuál se remite y no un nombre asignado.

2- En cuanto a la pretensión segunda, conforme el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P se deberá señalar el valor por el cual se deprecia se fije, ya que se indicó *por la suma mínima* lo que no resulta claro ni preciso.

3- Finalmente, al observarse que el apoderado judicial de la parte actora no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme a las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de disminución de cuota de alimentos de la menor Y.G.F.A.¹, instaurada por el señor **Carlos Andrés Forero Llanos** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **Narly Durley Arangón Delgado**, quien ejerce su representación. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JULIÁN STIVEN PINZA MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.682.639, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 283.585 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO. Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor